

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-000-115-00

Procedencia: Fiscalía 28 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201701551 E.D.

AFECTADOS: ODILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q. e. p. d.) herederos MARIA EUGENIA GAMBOA MARTINEZ, WILLIAM GAMBOA MARTINEZ Y AUSTERLIS GAMBOA MARTINEZ Y BANCO POPULAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, indicándole que el día 05 de febrero de 2024¹ quedó ejecutoriada la Sentencia proferida dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario.

AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR AD LITEM

Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023², procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios al curador ad litem, doctora DIANA MARCELA FANDIÑO RUIZ.

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho profirió sentencia fechada el pasado 31 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-100150, ubicado en la Calle 35 No 29 A 37, Barrio Quiroga, Sector Villa Nueva de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora ODILIA MARTINEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

¹ PDF 040Tribunal Confirma Sentencia, folio 48

² PDF 12 Sentencia Primera Instancia

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curador ad litem designado, la Dra. DIANA MARCELA FADIÑO RUIZ tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011. (...).”

Lo primero que ha decirse es que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía 28 Especializada adscrita a la unidad de Extinción del Derecho de Dominio, mediante decisión del 03 de febrero de 2021³, designó como curador ad litem a la doctora DIANA MARCELA FADIÑO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.329.854, con tarjeta profesional No. 289.767 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue notificada y posesionada mediante acta suscrita⁴ el día 19 de febrero de 2021.

La figura del curador ad litem, se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil y luego en el Código General del Proceso, a cuyas normas debe acudir en virtud del principio de integración. Así, tenemos que el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, hacía alusión a las funciones y facultades del curador ad litem, indicando que su remuneración se regiría conforme las normas atinentes a los auxiliares de la justicia, es decir, el Art. 388 de la misma normatividad.

Si bien la Ley 1708 de 2014, no prevé la designación de curador ad-litem, y el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente a partir del 1 de enero de 2016, determinó que la gestión adelantada por el curador ad litem debía desempeñarse de forma gratuita, ello no obsta para que dentro de este caso se fijen los honorarios en favor del curador que actuó en este proceso. En efecto, el actual Código de Extinción de Dominio no se aplicó en el presente asunto, pues, se reitera, la norma por la cual se adelantó el mismo fue la ley 793 de 2002. De otro lado, el Código General del Proceso, actualmente vigente, no tiene efectos retroactivos que logren atentar contra los derechos y serias expectativas de quienes, para el momento en que entró en vigencia la norma actuaban como curadores ad litem. Por lo tanto, deben tasarse los honorarios a favor de la abogada DIANA MARCELA FADIÑO RUIZ, quien actuó como curador ad litem dentro de esta actuación.

Para dicha tasación, habrá de acudir a las directrices que para entonces señalaba el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, esto es, que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador ad-litem, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, el cual fue modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que establecieron como parámetros para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

“(...) ARTICULO TERCERO. - Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

- 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales*

³ PDF 001CuadernoPrincipalNro1 Folios 318

⁴ PDF 001CuadernoPrincipalNro1 Folios 319-320

diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

*1.1. Los curadores especiales o **ad hoc** recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)*”

De acuerdo con ello la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador ad-litem, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Así pues, estudiada la labor de la profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura del curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo y notificarse de la resolución de inicio⁵; así mismo presentó memorial fechado el día 02 de marzo de 2021⁶, siendo estas las únicas actuaciones desarrolladas durante el decurso procesal y teniendo en consideración adicional la duración del trámite, es procedente fijar el monto de honorarios en el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios, como ya se precisó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR los honorarios a favor de la curadora ad litem, doctora DIANA MARCELA FADIÑO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.329.854, con Tarjeta Profesional No. 289.767 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **OFÍCIESE** a la SAE para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado.

⁵ PDF 001CuadernoPrincipalNro1 Folios 319-320

⁶ PDF 001CuadernoPrincipalNro1 Folios 323

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99dc11e734eacc85c71d8138bf713a496924965edc47c5089fec9a1bfc2a98**

Documento generado en 29/02/2024 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**